

“Sección 36.—Prohibiciones

(a) Ninguna persona recibirá nombramiento, ni será ascendida o degradada, ni destituida de puesto alguno en el Servicio por Oposición ni en ninguna forma será favorecida, ni recibirá trato desigual para empleo en el Servicio por Oposición, por razones políticas, religiosas, de sexo, o de raza, color, nacimiento, origen o condición social.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1975.

**Policía—Inspección de Equipaje de Pasajeros
y de la Tripulación**

(Sustitutivo al
P. del S. 636)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 6 de agosto de 1975*]

LEY

Para facultar y autorizar a la Policía de Puerto Rico a inspeccionar equipaje, paquetes, bultos y carteras de pasajeros y de la tripulación que desembarque en los aeropuertos y muelles de Puerto Rico provenientes de los Estados Unidos, examinar carga que sea traída al país y llevar a cabo la detención, interrogación y registro de aquellas personas sobre las cuales tuvieren motivos fundados para creer que portan ilegalmente sobre su persona armas de fuego, explosivos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes o sustancias similares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico está actualmente enfrascado en una vigorosa campaña dirigida a prevenir la compraventa, transferencia y uso ilegal de drogas narcóticas, armas de fuego y explosivos.

Es de conocimiento general que entre los pasajeros y tripulación que desembarca en la Isla proveniente de los Estados Unidos se encuentran personas que traen ilegalmente consigo o en su equipaje, bultos, carteras y paquetes, armas de fuego, explosivos, drogas nar-

cóticas y otras sustancias controladas por ley. El Gobierno Federal no requiere que estos pasajeros o tripulación pasen por Aduana a su arribo a la Isla para que se examine su equipaje y persona. Esto ha contribuido considerablemente a un aumento en el contrabando de armas de fuego, explosivos y drogas narcóticas por este medio, con sus resultados concomitantes que se manifiestan en un aumento en la criminalidad y una mayor inseguridad en la ciudadanía.

La inspección del equipaje, carga y personas para reducir la introducción de armas de fuego, explosivos y drogas narcóticas que son traídos ilegalmente de Estados Unidos a Puerto Rico es un área legítima de control por parte de nuestro Gobierno en el ejercicio de su poder de Policía, máxime cuando la misma no está cubierta por el Gobierno Federal y no existe conflicto de autoridad al respecto entre ambos gobiernos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se faculta y autoriza a la Policía de Puerto Rico a inspeccionar el equipaje, paquetes, bultos y carteras de pasajeros y de la tripulación que desembarquen en los aeropuertos y muelles de Puerto Rico provenientes de los Estados Unidos, examinar carga que sea traída al país y llevar a cabo la detención, interrogación y registro de aquellas personas sobre las cuales tuvieren motivos fundados para creer que portan ilegalmente sobre su persona armas de fuego, explosivos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes o sustancias similares.

Sección 2.—

La Policía de Puerto Rico advertirá mediante anuncio en los muelles y aeropuertos lo establecido en esta ley en algún lugar visible a las personas que desembarcan.

Sección 3.—

El personal que se asigne para implementar esta ley, vestirá un uniforme según lo determine el Superintendente de la Policía y deberá estar provisto de una credencial la cual deberá mostrar a las personas concernidas antes de intervenir con las mismas. La intervención con las personas deberá ser en forma respetuosa y lo más breve posible.

El registro manual de personas deberá llevarse a cabo por personas del mismo sexo de la persona intervenida y en lugares apropiados que garanticen la mayor privacidad.

Sección 4.—

El Superintendente de la Policía podrá recabar la cooperación y colaboración de cualquier agencia u organismo estatal o federal cuando ésta sea necesaria y conveniente a los fines de esta ley.

Sección 5.—Los fondos para la implementación de esta medida serán asignados al Presupuesto General de la Policía de Puerto Rico.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1975.

RESOLUCIONES